



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 82 6 -2018-ANA-AAA.H.CH

Nuevo Chimbote, 24 OCT. 2018

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 50326-2017, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra **Oswaldo Ríos Polo** (en adelante, el administrado), y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la Ley N° 29338 -*Ley de Recursos Hídricos*- (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, siendo así, el numeral 1) del artículo 120° de la Ley establecen que constituyen infracción en materia de recursos hídricos: **"1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"**; concordante con el literal a) del artículo 277 del Reglamento: **"a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"**; Así mismo, el numeral 3° del Artículo 120° de la Ley N° 29338 establece que constituye infracción el Construir o modificar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, concordante con el literal b) del Art° 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública";

Que, mediante Verificación Técnica de fecha 10.03.2017, en el sector de Huancamuña se encontró un pozo atajo abierto en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 L: 803 812 E- 8 954 997 N; con características de 12.00 m profundidad, nivel estático 4.15 m, con un diámetro interno de 1.50 m, diámetro externo 1.80 m, con un espesor de anillo de 0.15 m, ubicado en el predio de U.C. N° 04558 de propiedad de **Oswaldo Ríos Polo**, distrito de Buena Vista Alta, provincia de Casma, sin contar con la respectiva autorización de uso del agua subterránea y ejecución de obras para la construcción del referido pozo;

Que, mediante Notificación N° 088-2018-ANA-AAA HCH-ALACH, la Administración Local de Agua Casma Huarmey, da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra **Oswaldo Ríos Polo** por la comisión de la infracción tipificada en los numerales 1) del artículo 120° de la Ley, concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento y por la conducta tipificada en el numeral 3) del Art° 120 de la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del Art° 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación para que formule su descargo por escrito debidamente fundamentado;



Que, mediante documento de fecha 10.09.2018, el administrado presentan sus descargos a la notificación recibida, en la cual reconocen que tiene un pozo artesanal y que vienen usando para irrigar su predio de U.C. 04558 el cual se encuentra sembrado con mango en un Área de 4.00 ha., aproximadamente; y que dicha situación ya la regularizo como consta en la Resolución Directoral N° 709-207-ANA-AAA.H.CH;

Que, mediante Informe Técnico N° 098-2018-ANA-AAA.HCH-ALACH, la Administración Local del Agua Casma Huarmey, concluye que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y habiendo otorgado el plazo de ley al administrado a efectos de formular los descargos, y habiéndose admitido los alegatos del imputado, el órgano instructor determina que, luego de la valoración de los hechos de la Inspección Ocular y la aceptación de los hechos imputados por parte del infractor en su escrito de descargo, las infracciones detectadas se encuentran acreditadas, al haberse comprobado el uso del agua subterránea sin derecho y al haber construido un pozo artesanal sin autorización, por lo que los hechos verificados constituyen infracciones en materia de recursos hídricos, conducta desarrollada por **Oswaldo Ríos Polo**; conductas prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con lo dispuesto en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la precitada ley, por usar el agua sin derecho otorgado; y por haber perforado un pozo artesanal sin autorización, conducta descrita como infracción en el numeral 3) del Art. 120 de La Ley de Recursos Hídricos, concordante con el numeral b) del Art° 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en las que ha incurrido el imputado, ha sido calificada como leve en aplicación del principio de razonabilidad; el mismo que fue puesto de conocimiento del administrado mediante Carta N° 343-2018-ANA-AAA.HCH-ALACH; el mismo, que mediante escrito de fecha 21.09.2018, presento los descargos respectivos;



Que, mediante Informe Legal N°-2018-ANA-AAA.HCH-AL/VAML, el Área Legal establece lo siguiente:

- a) Que, en virtud del escrito de solicitud de regularización de licencia para usar agua subterránea a través de un pozo tubular presentada por **Oswaldo Ríos Polo**, la Administración Local de Agua Casma Huarmey, aperturó proceso administrativo sancionador por usar el agua subterránea sin derecho y construir sin autorización;
- b) A efectos de emitir una resolución debidamente motivada sin afectar el derecho de defensa del administrado, es necesario hacer una valoración de los descargos presentados por el administrado en las fechas del 10.09.2018 y 21.09.2018, de acuerdo a los fundamentos en ellos expuestos; siendo así, que lo alegado constituye una manifestación de parte que reconoce el uso del agua subterránea y haber construido el pozo artesanal sin derecho; en ese sentido, se ha configurado las infracciones, de utilizar el agua subterránea y haber construido el pozo sin el respectivo derecho.
- c) Siendo así, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- d) Asimismo, la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH -*Normas Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos*- aprobado por la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del Procedimiento Administrativo Sancionador; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción.

- e) Siendo así, el artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:

Artículo 278.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	En el presente caso, no existe riesgo, al contrario es un beneficio para la comunidad del centro Poblado de Cambio Puente			
b)	los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Al utilizar el agua sin el correspondiente derecho, se está obteniendo un beneficio económico, al no realizar el pago de la retribución económica por el uso del agua subterránea, conforme al artículo 91 de la Ley de Recursos Hídricos.	x		
c)	gravedad de los daños generados	En el presente caso no es posible determinar.			
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Al detectar la infracción, se verificó el uso el agua subterránea, y haber construido el pozo artesanal sin contar con la licencia de uso de agua y la respectiva autorización,	x		
e)	los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	En el presente caso no es posible determinar.			
f)	reincidencia	En el presente caso no se registra antecedentes de sanción.			
g)	los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	En el presente caso no es posible determinar.			



- f) Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que el administrado **Oswaldo Ríos Polo** viene haciendo uso del agua subterránea a través de 01 pozo artesanal, el cual construyo sin la respectiva autorización, para usarlo en beneficio de su predio agrícola de U.C. 04558 de un área de 4.00 ha., habiendo incurrido en la infracción tipificada por usar el agua sin derecho prevista en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; y por haber construido un pozo artesanal sin el respectivo derecho conducta sancionable en el numeral 3) del Art. 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del Art° 277 del Reglamento de la Ley, hechos que constituyen infracción en materia de recursos hídricos; sin embargo, de los escritos de descargos presentados por el administrado, ha señalado que antes de la expedición de la resolución del presente proceso administrativo sancionador se expidió la Resolución Directoral N° 709-2017-ANA-AAA.HCH de fecha 20.06.2017, que dispone Acreditar y Autorizar la ejecución de obras(construcción del pozo artesanal) para fines agrarios.
- g) lo cual constituye una **condición atenuante** de la responsabilidad del Administrado según a lo prescrito por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, en consideración a los criterios descritos en el literal e) precedente, dicha conducta será calificada como **infracción leve**, correspondiendo imponer la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**, conforme al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; y,

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Casma Huarmey, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley y su Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR administrativamente a **Oswaldo Ríos Polo** con una sanción de **AMONESTACION ESCRITA**, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, y por la conducta tipificada en el numeral 3) del Art° 120 de Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del Art° 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificada como leve, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER la notificación de la presente resolución directoral a **Oswaldo Ríos Polo** poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Casma Huarmey.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Ing. ROBERTO SUING CISNEROS
Director
Autoridad Administrativa del Agua
Huarney Chicama